

REVISTA DE OBRAS PÚBLICAS

FUNDADA Y SOSTENIDA POR EL CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS

Redactor-Presidente ... Excmo. é Ilmo. Sr. D. Leonardo de Tejada, Inspector general del Cuerpo
Redactores..... Los Sres. Presidentes de las Comisiones regionales de Ingenieros.
 D. Antonio Sonier, Profesor de la Escuela de Caminos.
 D. Manuel Maluquer, Ingeniero del mismo Cuerpo, *Secretario*.
Colaboradores..... Todos los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

SE PUBLICA LOS JUEVES

Redacción y Administración: Puerta del Sol, 9, pral.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

EXPOSICIÓN

Señora: Sin perjuicio de la reforma del reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, aprobado por Real decreto de 28 de Octubre de 1863, que se está preparando para adaptarlo á las necesidades actuales del servicio, hay otra innovación de trascendental importancia, que requiere su inmediato planteamiento.

El notable desarrollo que ha adquirido el ramo de Obras públicas en la Península é islas adyacentes; se ha debido en gran parte á la cooperación del Cuerpo de Ingenieros, que ha trabajado en general con perseverancia y verdadero celo, alcanzando la estimación pública por haberse conducido sus individuos con rectitud y desinterés en la gestión de los grandes intereses á ellos encomendados.

Mas como quiera que ninguna colectividad se escape en absoluto á las flaquezas humanas en algunos de sus individuos, el Cuerpo de Caminos viene trabajando con empeño desde hace algún tiempo para realizar una obra de completa depuración, á fin de que desaparezcan aun los lunares más imperceptibles y resplandezca la fama de Cuerpo tan esclarecido con un prestigio sin tacha que lo eleve por su abnegación y moralidad á la altura de una especie de sacerdocio.

No es en la práctica suficiente garantía para el logro de tan primordial objeto la apelación á los Tribunales ordinarios, que por exceso de formalismo, por la lentitud del procedimiento y por basar las pruebas exclusivamente en hechos, sin tener presente el convencimiento moral de la deshonor ó el descrédito, han venido á resultar en la práctica muchas veces infructuosos en este linaje de materias.

Los medios de vigorizar la disciplina, de despertar la iniciativa del personal, de alentar el entusiasmo por el servicio y por las labores científicas, generalizando más las recompensas, y de establecer al propio tiempo las penas á que se hagan acreedores los perezosos y negligentes, aparecerán en el nuevo reglamento encaminándose este decreto á la constitución de los Tribunales de honor que hasta ahora han funcionado entre nosotros

casi exclusivamente en los Cuerpos militares, siendo así que el rígido y austero culto del deber ha de extenderse por las mismas razones y con análogos beneficios á los demás Cuerpos del Estado.

Fundado en esta consideración, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Mayo de 1900.—Señora: A L. R. P. de V. M., Rafael Gasset.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se constituirán los Tribunales de honor elegidos y formados por los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con sujeción al reglamento especial que á continuación se dicta.

Art. 2.º Estos Tribunales conocerán y juzgarán los hechos deshonorosos que cometa cualquier individuo del Cuerpo, y en los de reivindicación de su fama y buen nombre que soliciten los Ingenieros que se consideren con su honra empañada por efecto de acusaciones injuriosas.

Art. 3.º La separación del Cuerpo se dictará por el Ministro del ramo, de conformidad con el fallo del Tribunal de honor.

Dado en Palacio á 25 de Mayo de 1900.—María Cristina.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Rafael Gasset.

Reglamento por que han de regirse los Tribunales de honor del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO DE LOS TRIBUNALES

Artículo 1.º Estos Tribunales conocerán y juzgarán los hechos deshonorosos que cometa cualquier individuo del Cuerpo, y en los de reivindicación de su fama y buen

nombre que soliciten los Ingenieros que se consideren con su honra empañada por efecto de acusaciones injuriosas.

CAPÍTULO II

COMPOSICIÓN DE LOS TRIBUNALES

Art. 2.º En cada caso se formará un Tribunal de honor, compuesto de un Inspector elegido por la Junta Consultiva, que actuará de Presidente, y de ocho Vocales, Ingenieros de la clase (Inspectores, Ingenieros Jefes ó Ingenieros subalternos) del que deba ser juzgado, nombrados por cada una de las ocho zonas y pertenecientes á cada una de ellas.

CAPÍTULO III

CONSTITUCIÓN DE LOS TRIBUNALES

Art. 3.º Cuando alguno ó algunos Ingenieros tengan motivo para creer, por la conducta de un compañero, que éste debe ser sometido al Tribunal de honor, lo manifestarán á la Comisión de la zona á que aquél pertenezca, suministrando todos los datos pertinentes á la denuncia, la cual se ha de referir precisamente á hechos ocurridos en los diez años anteriores á la fecha de su presentación.

Art. 4.º Si la Comisión de la zona considerase fundada la denuncia, convocará á todos los Ingenieros pertenecientes á dicha zona, y si por mayoría de votos en votación secreta se decide la formación del Tribunal, lo pondrá en conocimiento de la Comisión central, acompañando el resultado de la votación y los antecedentes del asunto.

Art. 5.º La Comisión central decidirá si procede ó no la formación del Tribunal si no se decidió en la zona por más de cuatro quintos de mayoría. En caso afirmativo, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Presidente de la Junta Consultiva y de los de las ocho zonas, para que se proceda dentro de un plazo de quince días á la elección del Tribunal.

Art. 6.º El Presidente del Tribunal reunirá éste dentro de un plazo de veinte días á partir de su elección.

Art. 7.º El Ingeniero denunciado podrá recusar á cualquier individuo del Tribunal, y éste resolverá si procede la recusación; caso de que proceda, se nombrará otro Ingeniero por igual procedimiento.

Art. 8.º Mientras duren los trámites necesarios para determinar si un hecho denunciado debe ó no caer bajo la acción de los Tribunales de honor, no se citará para nada el nombre del autor del hecho á que se refiera la denuncia.

CAPÍTULO IV

TRÁMITES DE LOS JUICIOS

Art. 9.º La zona en la que se hubiere originado la acusación enviará al Presidente del Tribunal todos los datos relativos al caso que ha de juzgarse.

Art. 10. Reunido el Tribunal examinará estos datos y pedirá otros además si fuesen necesarios, oyendo á los

testigos que estime conveniente y formulando los cargos que resulten contra el interesado. Este será citado por el Tribunal para exponerle dichos cargos y para que presente en su defensa las pruebas que crea oportunas dentro del plazo que el Tribunal determine.

Art. 11. Si por causa injustificada no se presentase el interesado, se le concederá un nuevo plazo, y si dentro de él no compareciese, actuará el Tribunal en presencia del defensor que el interesado, ó en su defecto el Tribunal, eligiese entre la clase del denunciado.

Art. 12. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, atendiéndose que el abstenerse representa votar en pro del asunto.

CAPÍTULO V

ACUERDOS DEL TRIBUNAL Y SUS CONSECUENCIAS

Art. 13. Cuando por seis ó más votantes juzgue el Tribunal que el Ingeniero denunciado no es digno de seguir perteneciendo al Cuerpo, se le llamará de nuevo á presencia del Tribunal, y el Presidente le invitará á que firme en el acto una instancia renunciando á su empleo y dará curso á la misma.

Art. 14. Si el Ingeniero juzgado se negase á suscribir la petición de renuncia, el Presidente del Tribunal dará cuenta del fallo condenatorio al Director general de Obras públicas y á todos los Ingenieros del Cuerpo.

Art. 15. Las votaciones serán secretas.

Art. 16. Los acuerdos se comunicarán sin expresar el número de votos.

Art. 17. Se considera como compromiso de honor para las zonas el nombrar su Vocal, y si por circunstancias especialísimas el de alguna zona no pudiese acudir, el resto del Tribunal nombrará el sustituto de la misma clase.

CAPÍTULO VI

REGIÓN QUE COMPRENDE CADA ZONA

Art. 18. Para los efectos de este reglamento se considera dividida á España en ocho zonas, que comprenden respectivamente las provincias siguientes:

Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra.

Provincias Vascongadas, Navarra, Santander, Burgos.

Zaragoza, Logroño, Huesca, Teruel.

Oviedo, León, Palencia, Zamora, Salamanca, Valladolid.

Madrid, Ciudad Real, Toledo, Guadalajara, Soria, Avila, Segovia, Cáceres.

Barcelona, Tarragona, Lérida, Gerona, Baleares.

Valencia, Castellón, Alicante, Cuenca, Murcia, Albacete.

Badajoz, Huelva, Cádiz, Málaga, Córdoba, Jaén, Granada, Almería, Sevilla, Canarias.

Madrid 25 de Mayo de 1900.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Rafael Gasset.